



Al contestar cite el No. 2024-01-636315

Tipo: Salida Fecha: 11/07/2024 03:30:41 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 900887764 - CONSTRUCTORA MILLA Exp. 115939
Remitente: 316 - GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 25 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 316-011411

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS

En uso de la atribución conferida en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ determina que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó² al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 5 de abril de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS** inscribió con el acto administrativo n.º 19452 del Libro IX del registro mercantil, el nombramiento del representante legal de la **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.**, decisión contenida en el acta n.º 001 del 1 de abril de 2024 de la asamblea general de accionistas.

2.2. El 9 de abril de 2024, **ANDRÉS MAURICIO MILLÁN LONDOÑO**³ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo n.º 19452 del 5 de abril de 2024.

¹ **Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)". (Subrayas fuera de texto)

² En ejercicio de las facultades asignadas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 40, 46, 47 y 48 del artículo 8 Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

³ Aduciendo actuar en calidad de accionista de la **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO**.

Si bien el recurrente también manifiesta actuar en calidad de apoderado general de la sociedad, una
Página: | 1

2.3. La **CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso. **GERMÁN ALONSO MILLÁN LONDOÑO**⁴ se pronunció sobre el mismo.

2.4. Mediante Resolución n.º 519 del 14 de mayo de 2024, la **CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS** resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo n.º 19452 del 5 de abril de 2024, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente del recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁵, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁶.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁷.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues

vez revisado el poder que obra en el expediente, se aprecia que el mismo no señala que **ANDRÉS MAURICIO MILLÁN LONDOÑO** pueda interponer recursos en nombre de la sociedad. Por lo tanto, se tramitará el presente recurso en calidad de accionista de la **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO**.

⁴ En calidad accionista de la **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO**.

⁵ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁶ **Constitución Política. Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁷ "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“(…) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los

hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la cámara de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

3.1.4. Presunción de autenticidad

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

3.2. Argumentos expuestos por ANDRÉS MAURICIO MILLÁN LONDOÑO

3.2.1. El recurrente describió los hechos que dieron lugar a la interposición del recurso, así:

"(...)

1. El día 01 de abril de 2024, se recibe correo electrónico, al correo institucional de la sociedad: construkafee@gmail.com, de manera informativa por parte de la cámara de comercio de Dosquebradas, (informativo@camado.org.co) denominado "Notificación" donde se envió un número de radicado S000351697.
2. El día 05 de abril de 2024, se recibe correo electrónico, al correo institucional de la sociedad: construkafee@gmail.com, de manera informativa por parte de la cámara de comercio de Dosquebradas, (informativo@camado.org.co) denominado "Notificación de Inscripción" donde se envió el radicado Nro RIM09-19452-01, correspondiente al nombramiento del Representante legal de la sociedad.
3. El día 05 de abril de 2024, se obtiene copia del acta que se presentó ante Cámara de comercio de Dosquebradas, acta la cual no reconozco, ya que dicha **(ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS)** nunca ha existido.
4. El día 05 de abril de 2024, radique (sic) Derecho de Petición, ante la cámara de comercio de Dosquebradas en mi calidad de Accionista

y Representante Legal suplente de la sociedad, donde solicite (sic) la suspensión de los efectos en la inscripción del acta denominada (ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EXTRACTO DE ACTA N 001-2024). Toda vez que la mencionada carece de veracidad y, legalidad.

CONSIDERACIONES:

Una vez realizando lectura de la misma se deben de analizar y resaltar las siguientes:

La Sociedad fue Constituida al día 11 de septiembre del año 2015, la composición accionaria esta de la siguiente manera:

ACCIONISTA	PORCENTAJE DE ACCIONES	NRO DE ACCIONES
German Alonso Millán Londoño	50%	25
Andrés Mauricio Millán Londoño	50%	25

La Sociedad ha tenido dos Inscripciones ante cámara de comercio: RM09-1081 Con fecha 13 de abril del 2016

1. RM09-15868 con fecha 08 de abril de 2021

Hasta la fecha la Representante legal de la sociedad es la señora: CLAUDIA PATRICIA IDARRAGA AGUDELO, y su Apoderado ANDRES MAURICIO MILLAN LONDOÑO.

Así mismo la sociedad tiene inscritos los siguientes libros:

1. Vigilancia y crédito RM07-8504 con fecha 2015-09-15 cantidad de folios (50).
2. Actas para Asamblea RM07-8505 con fecha 2015-09-15 cantidad de folios (50)

En el Acta que se presentó ante cámara de comercio de Dosquebradas denominada **"ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS"** (Extracto de Acta No 001 de 2024), Encontramos lo siguiente:

"En la ciudad de Dosquebradas, siendo las 10:00 am del lunes primero (1) de abril de 2024, se reunión (sic) en el domicilio social, en las oficinas de la administración ubicadas en la calle 35 No 15-19, oficina 402 del edificio Guadalupe plaza, barrio Guadalupe, jurisdicción urbana del municipio de Dosquebradas, la asamblea general de accionistas en reunión de asamblea por derecho propio, de la sociedad Constructora Millán Londoño S.A.S, identificada con NIT 900.887,764-1, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 29 del Art 422 de Código de comercio".

Si bien dentro del marco legal está reglamentado la convocatoria (en caso de no ser citada por el Representante legal), a dicha Asamblea nunca convocado y mucho menos fui notificado como lo estipula los estatutos que rigen la Sociedad en su Art 20: "Convocatoria a la Asamblea general de Accionistas". La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con antelación mínima de cinco (5) días hábiles".

Si bien está establecido que (sic) hacer si esta Asamblea General de Accionistas no es realizada, nunca se me notifico (sic) por ningún medio

de dicha decisión para realizarla dentro de las instalaciones de la sociedad, y tampoco fui yo quien convoco (sic) (estando esta potestad dentro de mis asignaciones del cargo como Representante legal Apoderado). Es decir, entonces que dicha reunión no fue notificada para efectuarse en la fecha que se menciona.

En cuanto al desarrollo del orden del día:

1. Verificación del quorum:

"se encuentran presentes dos (2) accionistas, German (sic) Alonso Millán Londoño, representado por Hugo Armando Forero Vásquez según poder especial que hace parte integral del acta y Mariana del Pilar Getial Díaz, representada por Diana María Grajales Osorio según poder especial que hace parte integral del acta, estando debidamente representada el 50% de las acciones ordinarias que integran el capital suscrito y pagado, y que a la vez representan los derechos de voto en la asamblea por derecho propio, por lo tanto, hay quorum suficiente para deliberar y decidir, así":

ACCIONISTA	ACCIONES SUSCRITAS	% PARTICIPACIÓN
GERMAN ALONSO MILLAN	49	49%
MARIA DEL PILAR GETIAL DIAZ	1	1%
TOTAL	50	50%

De acuerdo a los lineamientos legales que se expone de esta parte de la sociedad, de la cual yo soy el Representante Legal (Apoderado) y accionista en un 50% NO reconozco como accionista a la señora Mariana del Pilar Getia Díaz, así como tampoco a su apoderada Diana María Grajales Osorio.

En los libros que se registraron ante la cámara de comercio de Dosquebradas, y en los estatutos iniciales podemos evidenciar que las mencionadas no hacen parte de la Sociedad.

De igual forma desconozco que vinculación laboral tiene la señora Mariana del Pilar Getial Díaz, quien manifiesta ser accionista de la compañía, si hasta la fecha y en mi conocimiento mi único socio es el señor German Alonso Millán Londoño, quien tiene actualmente el otro 50% de las acciones inscritas.

Ahora y de ser la propietaria de ese 1% que manifiestan, este porcentaje no fue vendido de manera legítima toda vez que los estatutos de la compañía en su Art 10 citan lo siguiente: "**Derecho de Preferencia-** Salvo decisión de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir en número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta".

Parágrafo Primero- inciso 2º "Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente".

Expuesto lo anterior; nunca se me notifico (sic) que mi Socio, el señor German Alonso Millán Londoño, tenía en venta el 1% de las acciones que tiene a su favor, así como tampoco, quedo (sic) el registro de la venta de la misma dentro del libro VIGILANCIA Y CREDITO No 8504.

Y muchos (sic) menos fue legal la entrega de la misma, ya que, por ser yo el otro accionista con igual cantidad de acciones, soy quien tengo como preferencia la compra de ese porcentaje que vendió.

*En cuanto al quorum decisorio para la toma de decisiones también está viciado de ilegal, ya que en los estatutos de la sociedad en su Art 24º **"Régimen de quorum y mayorías decisorias"**: La Asamblea deliberara (sic) con un número singular o plural de accionistas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas modificaciones"...*

Por consiguiente, carece de validez el quorum de la reunión, ya que, mi porcentaje de participación es del 50% de las acciones de la compañía.

2. Nombramiento del Presidente y Secretario de la reunión:

Desconozco plenamente a los señores que en dicha acta se mencionan.

3. Lectura y aprobación del orden del día:

Nunca se configuro (sic) de manera legal dicha asamblea que se menciona en el acta que se radico (sic) ante cámara de comercio de Dosquebradas.

Expuesto esto, no puede configurar una reunión por derecho propio, ya que en mi calidad de Representante Legal (Apoderado) y Accionista en un 50% de la sociedad no se me notifico (sic) por ningún medio eficaz la respectiva.

4. Consideraciones sobre la falta de convocatoria:

"Diana María Grajales Osorio, resalta que los reúne (sic) deriva del presupuesto de no haberse convocado al máximo órgano a la sesión ordinaria del órgano Rector, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio ... (Artículo 422 del Código de Comercio). De igual manera se tiene la necesidad de conocer los avances de la sociedad y su operación que no ha sido informada por la Representante Legal Claudia Patricia Idárraga Agudelo desde el año 2021".

Si bien la señora Claudia Patricia Idárraga presento (sic) la carta de renuncia como representante legal de la sociedad, aun (sic) no se la ha aceptado hasta la fecha la misma, toda vez que soy yo quien como representante legal (Apoderado) he venido desempeñando las funciones inherentes al cargo, así como también cuento con el poder que ella dejo (sic) a mi nombre.

Y de igual forma sigo desconociendo a la señora Diana María Grajales Osorio.

7. Elección de Representante Legal:

"Está claro para todos los asambleístas que Claudia Patricia Idárraga Agudelo Representante Legal que viene actuando hasta la fecha, ha incumplido con todos los deberes que le impone la ley..."

En consecuencia, es claro también que será removida de su cargo, además de que debe de iniciarse las acciones legales pertinentes si eventualmente por su negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones ocasiono perjuicios a la sociedad y las disciplinarias y penales que haya lugar y que después de las auditorias (sic) que se iniciaran, arrojen fundamentos.

Finalmente, los accionistas proponen a Diana María Grajales Osorio, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía No (...), como nueva Representante Legal de la sociedad Constructora Millán Londoño S.A.S

Sometida a votación la propuesta se aprueba de manera unánime.

Diana Marcela Grajales Osorio, acepta la designación como Representante Legal de la sociedad, prometiendo trabajar de la mejor manera.

*El día 31 de enero del año 2022, en la Notaria (sic) Única del Cirulo (sic) de Dosquebradas, mediante escritura Pública Nro. 0345, se me otorgo (sic) poder, por parte la señora Claudia Patricia Idárraga Agudelo, en calidad de Representante Legal de la sociedad **Constructora Millán Londoño S.A.S**, para realizar todas las funciones como Representante Legal (Apoderado) de la compañía, poder que cuenta con vigencia No 303, donde se me certificó la vigencia del mismo el día 05 de abril de 2024.*

Es decir que no es cierto en su totalidad que la señora Claudia Patricia Idárraga, incumplió sus funciones, toda vez que soy yo quien ha estado actuando en su representación como apoderado de la mencionada.

En cuanto a la elección de la que se asignó en dicha reunión como la nueva Representante Legal, no es legal ya que no existió votación de mi parte para el nombramiento que se aduce en dicha acta.

No la reconozco como empleada de la sociedad.

Para él la elección y nombramiento tiene que existir unanimidad entre los accionistas, y solo estuvo de acuerdo el señor German Alonso Millán Londoño, quien tiene el 50% de las acciones suscritas.

9. Aprobación del acta:

"por parte del secretario fue elaborada el acta, la cual una vez leída fue aprobada por unanimidad.

Siendo las 10:20 am del mismo día finaliza la sesión.

(la presente acta es fiel copia de la original)

La sociedad cuenta con el registro de libros la cual se encuentra registrado ante cámara de comercio con el nombre de (Actas de asamblea) bajo el No 8505, en la cual se puede evidencia (sic) que dicha Asamblea nunca existió, ya que, en la actualidad, soy yo quien tiene mencionado libro.

Es decir que no es cierto que es fiel copia de la original.

La relación a todo lo expuesto a usted solicito entonces:

(...)” (Subrayas y negrillas del texto)

3.2.2. De acuerdo con los hechos citados, el recurrente solicitó:

"(...)

PETICION:

1. Sea anulada en su totalidad la inscripción del acta No 001 de 2024 de la sociedad CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S, toda vez que esta nunca existió y está viciada de legalidad.
2. Que se revoque de manera total el nombramiento de la señora Diana María Grajales Osorio, como Representante Legal de la sociedad.

(...)"

3.2.3. El recurrente aportó junto al escrito del recurso las siguientes pruebas:

"(...)

Documentales

1. Certificado de Cámara de comercio de Dosquebradas.
2. Copia de Estatutos de la Sociedad.
3. Certificado de registro de Libros
4. Copia Derecho de Petición.
5. Copia de Acta No 001 2024
6. Copia de la hoja No 1 del Libro de Actas de Asamblea
7. Copia de la hoja No 1 del libro de Registro de Acciones.
8. Copia de Poder No 0345 Notaría única del Círculo de Dosquebradas
9. Certificado de vigencia No 303 Notaría única del Círculo de Dosquebradas. (...)"

3.3. Pronunciamiento de GERMÁN ALONSO MILLÁN LONDOÑO en respuesta al traslado del recurso

"(...)

ELEMENTOS FÁCTICOS

1. Que el día primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se reunió la Asamblea Ordinaria por Derecho Propio de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.887.764-1, de conformidad con lo establecido por los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, como consecuencia de la ausencia de convocatoria al máximo órgano social para llevar a cabo la reunión ordinaria de que trata el artículo 422 ibídem.
2. Que a dicha reunión asistieron los accionistas, **GERMAN ALONSO MILLÁN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. (...), titular de 24 acciones suscritas, correspondientes al 49% de la participación accionaria y quien fue representado por **HUGO ARMANDO FORERO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. (...) según consta en poder especial que hizo parte integral del acta y que se adjunta al presente escrito y **MARIANA DEL PILAR GETIAL DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. (...), titular de 1 acción suscrita correspondiente al 1% de la participación accionaria y quien fue representada por **DIANA MARÍA GRAJALES OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. (...) según consta en poder especial que hizo parte integral del acta y que se adjunta al presente escrito.
3. Que dicha reunión se realizó en el domicilio de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S.**, en la calle 15 No.

15 - 19 oficina 402 del Edificio Guadalupe Plaza, en la puerta de ingreso como consta en la evidencia fotográfica pues se impidió el ingreso a las instalaciones. (Anexo 2)

4. Que aun (sic) cuando la enajenación de acciones no es un acto sujeto a registro por parte de las Cámaras de Comercio y no debería ser objeto de debate en el presente recurso, es oportuno aclarar que, **GERMAN ALONSO MILLÁN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. (...), le vendió a la señora **MARIANA DEL PILAR GETIAL DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. (...), 1 acción suscrita, el día 27 de marzo de 2024, tal y como consta en documento privado, agotando el derecho de preferencia establecido en el artículo 10 de los estatutos de la sociedad.
5. Que el día primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se radicó ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas el extracto de acta No. 001 de 2024 de la Asamblea Ordinaria por Derecho Propio de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S.**, bajo el radicado No. 2148717, contentiva del nombramiento de representante legal.
6. Que el día cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Cámara de Comercio de Dosquebradas, realizó la inscripción del extracto de acta No. 001 de 2024 de la Asamblea Ordinaria por Derecho Propio de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S.**, contentiva del nombramiento de representante legal, por cumplir con los requisitos legales que regulan la materia.
7. Que el día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se radicó ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas, un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de inscripción del nombramiento de representante legal de la señora **DIANA MARIA GRAJALES OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. (...).

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio

(...)

2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

(...)

De acuerdo con lo anterior, el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es taxativo y eminentemente formal, lo cual indica que su competencia es reglada y no discrecional y solamente pueden abstenerse de registrar un acta y/o documento cuando la ley los autoriza para ello o si se encuentra en alguna de las causales anteriormente indicadas.

Es oportuno mencionar que el control de legalidad que realizó la Cámara de Comercio de Dosquebradas, al inscribir el extracto de acta No. 001 de 2024 de la Asamblea Ordinaria por Derecho Propio de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S.**, contentiva del nombramiento de representante legal de la señora **DIANA MARÍA GRAJALES OSORIO**, se ciñó a las normas establecidas en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio que regulan lo relacionado con la

reunión ordinaria por derecho propio y la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, sin observarse causal alguna de abstención de registro.

3. Valor probatorio y autenticidad de las actas

(...)

Así las cosas, el acta suscrita con el presidente y el secretario de la reunión, proporciona evidencia suficiente de las decisiones tomadas en cada sesión de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, según corresponda. Por lo tanto, las Cámaras de Comercio deben adherirse al texto literal del documento, sin tener la facultad de cuestionar las afirmaciones que figuren en él, por lo que aceptarán como verdaderas las decisiones aprobadas en el acta que cumple con los requisitos de los estatutos, la ley y la Circular.

Además, cabe señalar que las actas, sus extractos y copias autorizadas por el secretario o representante legal, se consideran auténticas de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley 2429 de 2010.

4. Reuniones por derecho propio

(...)

En virtud de lo anterior, es claro que los requisitos para llevar a cabo una reunión ordinaria por derecho propio, son los siguientes:

1. Que no se haya convocado a la reunión ordinaria de asamblea de accionistas, durante los tres primeros meses del año: Para el caso en particular la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S**, no convocó (sic) a la reunión ordinaria del año 2024 de que trata el artículo 422 del Código de Comercio, tal y como se manifestó en el extracto de acta No. 001 de 2024, así:

(...)

Es por lo anteriormente expuesto, que los accionistas **GERMAN ALONSO LONDOÑO** y **MARIANA DEL PILAR GETIAL DÍAS**, decidimos reunirnos a través de nuestros apoderados, para llevar a cabo la reunión por derecho propio y conocer los avances y necesidades de la sociedad y darle continuidad a su operación.

2. Que se llevó a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año: Para el caso en particular la reunión por derecho propio se llevó a cabo el primer día hábil del mes de abril del año 2024, es decir, el lunes, 01 de abril de 2024, esta constancia fue dejada en el extracto del acta 001 de 2024.

3. Que se celebre a las 10:00 a.m.: Para el caso en particular la reunión por derecho propio, se realizó a las 10:00 a.m., esta constancia de dejada en el extracto del acta 001 de 2024

4. Que se realizó en el domicilio principal y en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad: Para el caso en particular la reunión por derecho propio, se llevó a cabo en el domicilio de la sociedad, ubicado en la calle 35 No. 15-19, oficina 402 del edificio Guadalupe Plaza, Barrio Guadalupe de la Ciudad de

Dosquebradas, esta constancia fue dejada en el extracto del acta 002 de 2024.

(...)

- 5. Que cuando se trate de una sociedad por acciones simplificada, cuente con un número plural o singular de accionistas para deliberar y decidir:** Para el caso en particular, en la reunión estuvieron presentes un número plural de accionistas, que representaron el 50% de las acciones suscritas de la sociedad y que podían deliberar y decidir con cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada en la reunión así:

Se concluye que, la reunión por derecho propio tiene una regulación especialísima a la cual se debe dar estricto cumplimiento y la Cámara de Comercio debe observar los anteriores requisitos a efectos de determinar si inscribe o no el acto sujeto a registro, como bien se observa, en el extracto del acta No. 001 de 2024, se dejaron las constancias del cumplimiento de los requisitos previos en las normas que regulan este tipo de reuniones, por ello el acto de nombramiento de la señora **DIANA MARÍA GRAJALES OSORIO**, fue inscrito y por tanto la Cámara de Comercio de Dosquebradas, deberá confirmar su acto de inscripción.

(...)

El extracto del acta No. 001 de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio, pues la misma se encuentra debidamente suscrita por el presidente y secretario de la reunión y fue aprobada por el máximo órgano social, prueba suficiente de los hechos allí descritos y en consecuencia contiene la eficacia probatoria, procediendo así para ser inscrita por la Cámara de Dosquebradas

(...)

Adicionalmente, en el extracto del acta existe constancia de aceptación del cargo de representante legal, por parte de la persona designada, esto es, la señora **DIANA MARÍA GRAJALES OSORIO** y fotocopia del documento de identidad, para la respectiva verificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual no arrojó ninguna inconsistencia en dicha verificación para impedir el registro, lo anterior, en cumplimiento del numeral 1.1.9 de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la reunión por derecho propio, llevada a cabo el 01 de abril de 2024, cumple con las disposiciones legales contenidas en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

(...)

PETICIONES

- 1. De la manera más respetuosa, se solicita a la Cámara de Comercio de Dosquebradas que conforme la inscripción del acto de nombramiento de representante legal de la señora **DIANA MARÍA GRAJALES OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía (...), que fue designada mediante extracto de acta No. 001 de 2024 de**

la Asamblea Ordinaria por Derecho Propio de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.887.764-1, por las razones expuestas en las consideraciones de este escrito.

2. De la manera más respetuosa, en sede de apelación, se solicita a la Superintendencia de Sociedades que confirme la inscripción del acto de nombramiento de representante legal de la señora **DIANA MARÍA GRAJALES OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía (...), que fue designada mediante extracto de acta No. 001 de 2024 de la Asamblea Ordinaria por Derecho Propio de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.887.764-1, por las razones expuestas en las consideraciones de este escrito.

PRUEBAS

1. Extracto de acta No. 001 de 2024. **(Anexo 1)**
2. Fotografías **(Anexo 2)**
3. Poder especial de representación, otorgado a **HUGO ARMANDO FORERO VASQUEZ. (Anexo 3)**
4. Poder especial de representación, otorgado a **DIANA MARÍA GRAJALES OSORIO. (Anexo 4)**
5. Contrato de compraventa o cesión de acciones. **(Anexo 5)**

(...)"

3.4. Observación preliminar

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas aportadas puedan llevarse ante los jueces, al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

⁸ **Artículo 79. "Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto *suspensivo*.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)."

Artículo 80. "Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

A su vez, esta Entidad solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto administrativo objeto del recurso de alzada, es decir, el acto administrativo n.º 19452 del 5 de abril de 2024 proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS**, mediante el cual se registró el nombramiento del representante legal de la **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.**, decisión contenida en el acta n.º 001 del 1 de abril de 2024 de la asamblea general de accionistas.

CUARTO. - ANÁLISIS DEL CASO

4.1. De las reuniones por derecho propio, convocatoria y quórum

Respecto a los argumentos señalados por el recurrente, se debe tener en cuenta que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, deban revisarse únicamente los aspectos previstos en los estatutos y en la legislación dentro del marco de su competencia, dado que las actuaciones que adelantan los particulares ante las entidades camerales se encuentran amparadas bajo el principio de buena fe.

De acuerdo con lo anterior, en el acta n.º 001 del 1 de abril de 2024 se dejaron las siguientes constancias:

**"CONSTRUCTORA MILLAN LONDOÑO S.A.S.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
Extracto de Acta No. 001 DE 2024**

En la ciudad de Dosquebradas, siendo las 10:00 am del lunes primero (1) de abril de 2024, se reunió en el domicilio social, en las oficinas de la administración ubicadas en la calle 35 No. 15-19, Oficina 402 del edificio Guadalupe Plaza, Barrio Guadalupe, jurisdicción urbana del municipio de Dosquebradas, la asamblea general de accionistas en reunión de asamblea por derecho propio, de la sociedad Constructora Millán Londoño S.A.S. identificada con NIT 900.887.764-1, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 422 del Código de Comercio.

(...)

1. Verificación del quórum

Se encuentran presentes dos (2) accionistas, Germán Alonso Millán Londoño, representado por Hugo Armando Vásquez según poder especial que hace parte integral del acta y Mariana del Pilar Getial Días, representada por Diana María Grajales Osorio según poder especial que hace parte integral del acta, estando debidamente representado el 50% de las acciones ordinarias que integran el capital suscrito y pagado, y que a la vez representan los derechos de voto en la asamblea por derecho propio, por lo tanto, hay quórum suficiente para deliberar y decidir, así:

ACCIONISTA	ACCIONES SUSCRITAS	% PARTICIPACIÓN
GERMAN ALONSO MILLAN	49	49%

MARIA DEL PILAR GETIAL DIAZ	1	1%
TOTAL	50	50%

2. Nombramiento del Presidente y Secretario de la reunión.

En calidad de presidente se propone a Diana María Grajales Osorio y como secretario a Hugo Armando Forero Vásquez, quienes aceptan la designación. Se aprueba por unanimidad.

(...)

4. Consideraciones sobre la falta de convocatoria

Diana María Grajales Osorio resalta que lo que los reúne deriva del presupuesto de no haberse convocado al máximo órgano a la sesión ordinaria del Órgano Rector "en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguiente al vencimiento de cada ejercicio..." (Artículo 422 del Código de Comercio). De igual manera se tiene la necesidad de conocer los avances de la sociedad y su operación que no ha sido informada por la Representante Legal Claudia Patricia Idárraga Agudelo desde el año 2021.

(...)

9. Aprobación del acta

Por parte del secretario fue elaborada el acta, la cual una vez leída fue aprobada por unanimidad.

Siendo las 10:30 am del mismo día finaliza la sesión.

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MARÍA GAJALES
OSORIO
Presidente

(ORIGINAL FIRMADO)
HUGO ARMANDO FORERO.
VASQUEZ
Secretario

La presente acta es fiel copia de la original.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta las transcripciones del acta, se observa que se trata de una reunión por derecho propio, la cual está prevista en el artículo 422 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión". (Subrayas fuera del texto)

A su vez, el artículo 429 del Ibídem prevé:

*"Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios **cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada**. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.*

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior (...)." (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, esta Superintendencia mediante la Circular Básica Jurídica, respecto a este tipo de reuniones estableció lo siguiente:

"3.2. Tipos de reuniones.

(...)

3.2.3. Reuniones por derecho propio: Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social.

Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas.

a. Se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.

b. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.

c. Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, éstos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de éstos no lo sean.

d. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones consagradas por la ley.

e. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.

f. En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente."

De las citas anteriores tenemos que contrario a las reuniones ordinarias (las cuales se deben celebrar dentro de los tres primeros meses del año previa convocatoria por parte el órgano competente), las reuniones por derecho propio **no necesitan convocatoria**, por el contrario, el requisito que habilita su celebración es que el órgano responsable omita su deber legal de convocar a la sesión ordinaria en el plazo previsto en la norma. En ese sentido se faculta a los accionistas para que se reúnan el primer día hábil de abril, a las 10:00 a.m., en el domicilio principal de la sociedad, en las oficinas donde funciona su administración, por lo tanto, no resulta de recibo el argumento del recurrente en el que afirma que no fue convocado a dicha reunión.

Aclarado lo anterior, la reunión por derecho propio debe cumplir con lo establecido en los artículos transcritos, por lo tanto, en el presente caso, conforme a las constancias del acta n.º 001 del 1 de abril de 2024, la reunión objeto de censura cumplió con los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para su celebración, los cuales corresponden a:

1. Que no se haya convocado a reunión ordinaria de Asamblea de Accionistas.
2. Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que sea celebrada a las 10:00 a.m.
4. Que sea realizada en las oficinas del domicilio principal y en el lugar donde funciona la administración de la sociedad.
5. Que cuando se trate de una sociedad por acciones simplificada, cuente con un número plural o singular de accionistas para deliberar y decidir.

Con relación a los argumentos del recurrente, en los que señaló que el quórum carece de validez, ya que la reunión contó únicamente con el 50% de las acciones suscritas, reiteramos que, en las reuniones por derecho propio de las sociedades por acciones simplificadas, se podrá deliberar con un número plural o singular de accionistas cualquiera que sea la cantidad de acciones que representen.

A su vez, en las transcripciones del acta se hace constar el nombramiento así:

"7. Elección de Representante Legal

(...)

Finalmente, los accionistas proponen a Diana María Grajales Osorio, (...) como nueva Representante Legal de la sociedad Constructora Millán Londoño S.A.S.

Sometida a votación la propuesta se aprueba de manera unánime.

Diana María Grajales Osorio, acepta la designación como Representante Legal de la sociedad, prometiendo trabajar de la mejor manera."

De acuerdo con lo anterior, el nuevo nombramiento se surtió con la aprobación unánime de los presentes, resaltando que al tratarse de reunión por derecho propio podían adoptarse decisiones con el número de acciones presentes. Por lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente.

En cuanto a la verificación del orden del día, se debe tener en cuenta que, en principio, este es un aspecto que no está sujeto a verificación de la cámara de comercio y por la naturaleza de la reunión por derecho propio, precisamente se requiere que para su celebración no haya mediado convocatoria previa, por lo que es en la misma reunión, en la que los accionistas determinarán los temas a tratar. Finalmente, se debe anotar que las actas aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión prestan mérito probatorio, por lo que en línea con la función reglada que le ha sido asignada a las cámaras de comercio, estas se deben atener a las constancias plasmadas en las mismas.

4.2. De la calidad de accionistas, venta o cesión de acciones, presuntas falsedades

Sobre los argumentos en los que el recurrente hace referencia a que es dueño del 50% de la sociedad, no reconoce a los demás como accionistas y que el acta no es fiel copia del libro de la sociedad, precisamos que las cámaras de comercio carecen de competencia para verificar si las personas que figuran en el acta como accionistas en la reunión ostentan dicha calidad.

Lo anterior, en razón a que las entidades camerales no llevan el registro, ni control de los accionistas, como tampoco de los negocios jurídicos que recaigan sobre las acciones sino que su verificación se circunscribe a lo consignado en el acta presentada a registro respecto del quórum y mayorías decisorias, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma frente a la calidad de accionista, de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar de la reunión.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 195 del Código de Comercio establece:

"La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas." (subrayas fuera del texto)

Como se advierte de la norma en cita, en el libro de acciones se inscribe la enajenación o traspaso que se haga de las acciones, que no es un acto sujeto a

inscripción en el registro mercantil. Dicho libro, debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio⁹ y en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012¹⁰, previo a su diligenciamiento, de manera que las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

En el referido libro, la sociedad realiza de manera autónoma las anotaciones referentes al registro de sus accionistas, enajenación y transferencia de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, aún más cuando ese acto no se encuentra dentro de los contemplados por la ley como actos sujetos a registro; sobre todo teniendo en cuenta que las funciones de las entidades camerales son regladas y éstas no pueden exceder el límite de la competencia que les ha sido asignada.

Así, es importante reiterar que como las entidades camerales ejercen una función reglada y que, tratándose de sociedades por acciones, no tienen conocimiento de la composición accionaria, la enajenación de acciones o el porcentaje de participación de un accionista por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento, censura o de control de legalidad, ya que quien conoce su veracidad es la administración de la sociedad en cuyo poder se encuentra el libro de registro de accionistas.

Por consiguiente, tanto la Cámara de Comercio, como esta Superintendencia deben fundamentar su análisis, en las afirmaciones del acta presentada para registro, que como se indicó presta mérito probatorio, por lo que de evidenciarse alguna irregularidad en las manifestaciones que obran en la misma, podrán ser puesta en conocimiento de la justicia ordinaria.

Vale la pena precisar que el principio de buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

"(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con esa (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas debes estar gobernadas por el principio de buena

⁹ "El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

- 1) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y
- 2) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior."

¹⁰ "Artículo 28. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

7) Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y junta de socios."

fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto se admite prueba en contrario (...). (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal confirmar o cuestionar si se cometió algún delito o si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la recurrente.

En tal virtud, si el recurrente considera que el documento presentado para registro es falso¹¹, dicho señalamiento no le compete dirimirlo a esta Entidad, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria. Son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento los hechos que consideren pueden constituir una presunta conducta penal a fin de que sean los jueces de la República quienes diriman dicha controversia y emita el pronunciamiento correspondiente. Por lo tanto, los argumentos señalados se encuentran desestimados.

Finalmente, se concluye que dadas las constancias que obran en el acta n.º 001 del 1 de abril de 2024, la cual se encuentra aprobada y firmada por presidente y secretario de la reunión, se presume auténtica y presta mérito probatorio, por lo que cualquier circunstancia de la que derive la presunta comisión de un delito, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente para que emita el pronunciamiento correspondiente.

4.3. Poder para representar a la sociedad

Con relación a los argumentos del recurrente, donde señala que adicional a poseer el 50% de las acciones de la sociedad, también es el representante legal (apoderado) mediante poder conferido por **CLAUDIA PATRICIA IDÁRRAGA AGUDELO**, en calidad de Representante Legal de la **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.**, y que por ello, no podía removerse de su cargo, debe tenerse en cuenta que dicho aspecto escapa de la competencia de las cámaras de comercio, quien solo observan que la decisión se adopte por el órgano competente y con el número de votos previsto legalmente, resaltando que con

¹¹ El doctrinante **JORGE HERNÁN GIL** señala que “*la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral*”.

fundamento en los artículos 198¹² y 425¹³ del Código de Comercio los administradores podrán removerse en cualquier momento. No obstante, frente a las afirmaciones que se realizan en el escrito del recurso, en donde el recurrente manifiesta que le otorgaron facultades para desarrollar todas las funciones del representante legal, vale la pena señalar, que esta Superintendencia en diferentes oportunidades se ha pronunciado frente a los poderes que otorgan los representantes legales de las sociedades, señalando lo siguiente:

"OFICIO 220-125675 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

"i) En virtud de un poder general, los representantes legales pueden delegar a los apoderados generales parcialmente sus funciones representativas, es decir, puede delegar en tales mandatarios la celebración de ciertos actos o contratos, teniendo en cuenta las restricciones o limitaciones previstas en los estatutos sociales, los cuales como es sabido, son de obligatorio cumplimiento para la sociedad, asociados y directivos.

(...)

ii) De otra parte, se precisa que la sociedad una vez constituida forma una persona distinta de los socios individualmente considerados, y como tal puede ser sujeto de derechos y obligaciones; sin embargo, por tratarse de una persona jurídica no pasa de ser ficción que carece de identidad material, y por lo tanto, requiere de la vinculación de personas naturales y capaces que la representen y que puedan interactuar en su nombre en el mundo de los negocios.

Es por ello que en toda compañía opera como órgano social el de la representación legal, encargado principalmente de la función vinculante aquella en el mundo externo, órgano que puede radicar en un gerente, cuyo caso en los estatutos deberá indicarse las atribuciones y facultades del mismo, conforme al régimen de cada tipo de sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 numeral 6 y 196 del Código de Comercio, y a falta de las mismas, se entenderá que las personas que representan podrán celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

¹² "Cuando las funciones indicadas en el artículo [196](#) no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes." (Subrayas del texto)

¹³ "La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda." (Subrayas del texto)

iii) En consecuencia, los alcances de la representación legal, y por consiguiente, la capacidad de las personas que la ejerzan, se determina con base en los parámetros fijados en los estatutos sociales.

El representante legal de una sociedad no puede dar a otra persona las facultades, prerrogativas y deberes derivados de esa investidura conforme con lo previsto en los estatutos y la ley, que ha recibido por el hecho mismo de la designación de que ha sido objeto por parte del órgano social competente; en ese sentido, la representación legal no es delegable. Sin embargo, ello no obsta para que el representante legal pueda conferir poderes o constituir mandatarios para la ejecución de determinadas y precisas labores o actividades que en principio le competen.

(...)

Bajo el supuesto de que estatutariamente no existe limitación por el monto o la naturaleza de la contratación, cómo en el representante legal, debidamente designado, radica la representación de la sociedad, a él corresponderá otorgar los poderes que considere necesarios y convenientes para la buena marcha o defensa de los intereses de la empresa, pero en tratándose de un poder general, la representación legal no puede transferirse de forma absoluta, pues esa es una decisión privativa e indelegable del órgano social a quien se le ha conferido tan función.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“**OFICIO 220-068333 del 28 de marzo de 2023**

(...)

Los representantes legales, independientemente del tipo societario de que se trate, son las personas que tienen a su cargo la representación de una sociedad en el desarrollo de su objeto social.

Conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores “el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones”.

El Código de Comercio en su artículo 196, en términos generales, hace referencia a la representación de la sociedad la cual debe ajustarse a lo consagrado en los estatutos y al régimen legal aplicable a los diversos tipos societarios consagrados en la ley. En efecto, encontramos en el Código de Comercio, los artículos aplicables a cada tipo societario consagrado en él, (...).

Ahora bien, la representación legal de una sociedad, puede ser ejercida por una persona natural o jurídica, la cual no puede ser delegada, al respecto, esta entidad en el Oficio 220-016457 en los apartes pertinentes expresó:

“(...) Sobre el particular, es claro que su consulta se hace relación a la posibilidad de que el representante legal de la compañía no asista a una reunión del máximo órgano social y por lo tanto, delegue su asistencia en un tercero, que no sería otra cosa que la delegación de la representación legal.

De manera clara y contundente debemos responder que ello no es viable legalmente.

En efecto, vamos por partes. En lo atinente con el ejercicio del cargo de representante legal, quien la asume adquiere obligaciones frente al ente jurídico, encaminadas a lograr como su nombre lo indica representar de manera juiciosa y responsable a la sociedad, en aras de salvaguardar los intereses de la misma y de cada uno de los asociados en particular.

En el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, señala que en el ejercicio de las funciones asignadas a los administradores, entre ellos al representante legal (Art. 22 ibídem), les corresponde entre otras la de "Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social" y "Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias", atribuciones que deben observarse bajo los principios de buena fe, lealtad y la diligencia de un bien hombre de negocios.

(...)

Es así como la representación legal no puede delegarse ni en un asociado ni en un tercero ajeno a la sociedad. (...).

(...)

Visto lo anterior, en cuanto a la no delegación de la representación legal, valga la ocasión para ubicarnos en otro escenario, atinente a cuando el representante legal celebra algunos contratos, entre otros encontramos, el de una persona que se desempeña como mandatario y administra un establecimiento de comercio en los términos consagrados en el artículo 263 del estatuto mercantil, o el de una agencia comercial conforme lo establecido en el artículo 1317 ibídem, sin que ello implique, se recalca, bajo ninguna circunstancia la delegación de la representación legal de la compañía.

Tenemos como entonces que el representante legal en algunos momentos bien puede otorgar poderes especiales a determinadas personas para que apoderen a la sociedad o bien en asuntos administrativos o ante las autoridades jurisdiccionales, o como para los asuntos mencionamos en el párrafo anterior, otorga poderes de carácter general, ello no conlleva a que el administrador, en este caso el representante legal, de manera simplista y sin consideración a sus responsabilidades, se desprenda de sus obligaciones no solo frente a la persona jurídica que representa sino también frente a los asociados y a los terceros en general y pretenda endilgárselas a un terceros, máxime que es el órgano rector quien le fija las directrices a el representante legal y por ende esta él sometido a dicho órgano.

En ese orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto a lo largo de este escrito, podemos afirmar que no es viable que el representante legal de una compañía otorgue poder a un asociado o a un tercero en general, para que en su nombre, como representante legal, lo represente en una reunión de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas, pues es claro que la representación legal es indelegable y por ende las facultades que le han sido confiadas no pueden desplazarse por la simple voluntad de quien ostenta tan grandes responsabilidades.

(...)." (Subrayas fuera de texto)

QUINTO. - CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el considerando cuarto de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar el acto administrativo n.º 19452 del 5 de abril de 2024, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el acto administrativo n.º 19452 del 5 de abril de 2024 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS** el nombramiento del representante legal de la **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.**, decisión contenida en el acta n.º 001 del 1 de abril de 2024 de la asamblea general de accionistas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, a:

2.1. ANDRÉS MAURICIO MILLÁN LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía n.º 18.516.574, al correo electrónico mauricimillan7@gmail.com¹⁴, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. GERMÁN ALONSO MILLÁN LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía n.º 18.515.142 a correo electrónico diaz2021mariana28@hotmail.com¹⁵ de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS**, una vez se notifique el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA DURAN JANET

Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

¹⁴ Autorización contenida en el escrito del recurso.

¹⁵ Autorización contenida en el escrito de respuesta al traslado del recurso.

TRD: JURÍDICO

Rad: 2024-01-469263

NIT: 900887763-1

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: E2666

Expediente: 0

Anexos: 0